REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 621

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 2021-00477
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARIA VALENTINA LARA ANGUIÑO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto No. 1954 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda, al considerarse que no se subsanó en debida forma.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, al considerar que el juzgado rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma, sin embargo por la razón que lo hace no fue un argumento expuesto en el auto que inadmitió la misma, esto es, la constancia de envío de notificación de la comunicación enviada a la deudora MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO, ahora que así fuera, no tiene en cuenta, que en los anexos de la demanda se encuentra la mentada constancia, misma que fue relacionada en el acápite de pruebas.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, ***para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*** *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."* Negrilla y subrayado fuera de texto

De igual manera el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 dispone:

"…1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013…" -Resalta el Juzgado-

En este estado del asunto resulta necesario trascribir el No 1 del auto No 1573 del 19 de julio de 2021 en el cual el Juzgado ordenó:

"…*1. Debe la parte actora aportar el requerimiento o la notificación correcta que trata el inciso segundo del numeral primero del art. 2.2.2.4.2.3. del decreto no. 1835 de 2015, toda vez que la allegada no coincide con los datos del vehículo que se pretende aprehender…*"

Ahora, así las cosas, es claro que el juzgado no indico taxativamente que la parte debía aportar la constancia de notificación al garante acerca de la ejecución, sin embargo, en el mismo auto se le indicó que esta debía ser, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3, en el cual se establece el mentado requisito, es decir que bastaba para el abogado leer la mentada norma y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Por otra parte, no puede indicar el mandatario judicial, que fue sorprendido con un requisito adicional, como quiera que en el mentado auto se le dejó muy claro que debía aportar el requerimiento o la notificación correcta, toda vez que la allegada no coincidía con los datos del vehículo que se pretendía aprehender, lo que quiere decir que si la misma no contenía los datos correctos, esta debía hacerse de nuevo, pues dicha notificación no quedó bien efectuada, no que simplemente la adecuara y la presentara nuevamente, pues el fin de la misma es notificar el deudor, para efectos de garantizar el debido proceso., máxime que quien presenta la demanda es un profesional del derecho, que conoce sobre la relevancia de una adecuada notificación y que la misma debe tener una constancia que la sustente.

De igual manera, tampoco se puede tener en cuenta la constancia aportada con la demandada, como quiera que la misma corresponde a la que se efectuó con los datos errados.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, ahora en cuanto a que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía, y por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 1954 del 09 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

C.A.R

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad99fb92ea0796cc280637f827c9986d26d16dc14eda8e17dee9048146bc8905**
Documento generado en 24/02/2022 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 620

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA –MENOR CUANTIA-
Radicación: 2021-00846
Demandantes: JESSICA SOFÍA LÓPEZ GALINDO Y OTRO
Causante: LUZ MARINA GALINDO MOTTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto No. 076 del 8 de febrero de 2022 a través del cual se rechaza la demanda, por falta de competencia territorial.

En este orden de ideas, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 de CGP dispone: "*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó,* ***en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado***…" –Resalta el Juzgado-

De acuerdo con la norma en mención y aplicable al presente caso, el término para interponer el recurso de apelación, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como quiera que la providencia atacada se notificó a la parte demandada por estados, el día 09 de febrero del 2022, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 10, 11 y 14 de febrero de 2022, habiéndose presentado el recurso de alzada solo hasta el día 15 de febrero de 2022, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de rechazarse de plano.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f88605b31bb4fa49e964c8ea9f048688dbb26166a047c1fcb821d54b5ca9b6**

Documento generado en 24/02/2022 10:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 586

Santiago de Cali- Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00121-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eva María Restrepo Baena

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la señora **EVA MARÍA RESTREPO BAENA (C.C. 1.107.037.435)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **EVA MARÍA RESTREPO BAENA (C.C. 1.107.037.435).**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: GSX-030, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: CHEVROLET, **Línea**: ONIX, **Color**: PLATA SABLE, **Modelo**: 2019, **Motor**: JTW003250, **Chasis**: 9BGKT69T0KG341685, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad de la señora **EVA MARÍA RESTREPO BAENA (C.C. 1.107.037.435)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 36 # 7-47 Piso 15 Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA** en la oficina de abogado ubicada en la **Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita** de la ciudad, correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA, ubicado en la Calle 30 Norte # 2B Norte 42 Centro Comercial Santiago de Cali en Cali o en la Calle 14 # 31-100 en Jumbo, teléfonos: 3212307638 y (092) 6933414; de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c88196a2ec07f62cc3caf04cf4e36ab9eca27636c406375f2d978d76457ea**
Documento generado en 24/02/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 585

Santiago de Cali- Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00138-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Adrián Quinchua Hernández

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO PICHINCHA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **LUIS ADRIÁN QUINCHUA HERNANDEZ (C.C. 94.232.641)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO PICHINCHA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **LUIS ADRIÁN QUINCHUA HERNANDEZ (C.C. 94.232.641).**

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: JPN-262, **Clase**: CAMIONETA, **Marca**: SUZUKI, **Línea**: VITARA 2WD AT, **Color**: AZUL, **Modelo**: 2020, **Motor**: M16A-2319936, **Chasis**: TSMYD21S0LM739435, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad del señor **LUIS ADRIÁN QUINCHUA HERNANDEZ (C.C. 94.232.641)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO PICHINCHA S.A.** quien puede ser notificado en la **Carrera 11 No. 92-09 Bogotá D.C.** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 5 No. 45-20 C.C. Antonio Nariño Oficina 15** de la ciudad, correo electrónico: oscar.cortazar@cygabogados.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos relacionados a continuación, de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

ZONA/CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
CALI, VALLE, CAUCA Y NARIÑO	BODEGAS JM S.A.S	CALLEJÓN EL SILENCIO TRA 5489-3 CORREGIMIENTO DE JUANCHITO CANDELARIA-VALLE
CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ	LA AVENIDA	CALLE 17 No. 132 - 60 BOGOTÁ, D.C.
	ACTIVAR SERVICIOS Y ALMACENAJE S.A.S	CALLE 222 No. 45-11
ANTIOQUIA	OBELISCO	CARRERA 74 No. 48-37
TOLIMA Y HUILA	NUESTRA FORTUNA	CRA 5ª No. 4-61

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO PICHINCHA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA** [1], identificada con la C.C. 7.306.604 de Chiquinquirá y T.P. Nro. 97.901 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e8e7e77ad2e832487ae08f9e53b16dd9e982849e3cdf273c294c0c44e482b6**
Documento generado en 24/02/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 587
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00148-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA
Demandado: Efren Torres

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas JIN-119 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**[1], identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea9896ac0d156ca7e4e8ca1335e8d5cbfda68ee5d8e3ef64173546751b0158**
Documento generado en 24/02/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 588

Proceso: Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicación: 2022-00153-00
Solicitante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos - ASERCOOPI
Absolvente: Luz Marina Rodríguez Montenegro

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 184 y 202 del Código General del Proceso en el presente tramite, el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la presente solicitud para que se lleve a cabo el interrogatorio de parte que ha de absolver la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía NO. 31.856.507, requerido como prueba anticipada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificado con NIT No. 900.142.997-1, por intermedio de apoderado judicial.

2- SEÑALAR el día **5 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.,** para llevar a término la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte interesada.

3- AUTORIZAR la expedición de las piezas procesales pertinentes a costa de la parte solicitante, una vez recepcionado el interrogatorio de parte.

4- NOTIFICAR este auto a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

5- ARCHIVAR la presente actuación y cancelar su radicación, una vez realizada la presente actuación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e597f130535c54856399813c3ae5dde4757405846d64881409b8417cfe6e5d6**
Documento generado en 24/02/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica